



**Rafael Rodríguez-Ocaña**

(profesor ordinario de Derecho Procesal Canónico en la Universidad de Navarra,  
Facultad de Derecho Canónico)

**Retos que presenta la conversión de la justicia en la Iglesia  
a la luz del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* \***

**SUMARIO:** 1. La implementación del m.p. *Mitis Iudex* - 2. La *salus animarum* y la reforma de los procesos de nulidad matrimonial - 2.1. La *salus animarum*, principio inspirador - 2.2. ¿Cómo contribuye a la *salus animarum* el proceso judicial? - 3. La centralidad del Obispo diocesano.

**1 - La implementación del m.p. *Mitis Iudex***

Se han cumplido cinco años desde la publicación del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (MIDI)<sup>1</sup>, ley con la que el papa Francisco reformó los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio de los cc. 1671-1691 CIC.

Fue más bien moderado el tiempo desde que se nombró la comisión encargada para el estudio de la reforma hasta que vio la luz el *motu proprio* papal que ha producido una de las mayores innovaciones en los procesos matrimoniales desde que está vigente el CIC 1983: introducción de un nuevo proceso matrimonial, redefinición del papel del vicario judicial con un mayor protagonismo, nuevas normas para el sistema de recursos, etc.<sup>2</sup>.

---

\* El escrito, sometido a evaluación, está destinado al volumen de estudios en homenaje a Monseñor Juan Ignacio Arrieta con motivo de su 70 cumpleaños.

<sup>1</sup> MIDI se publicó el 15 de agosto de 2015 y entró en vigor unos meses después: «Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), a partir del día 8 de diciembre de 2015, sea integralmente sustituido»: MIDI, Preámbulo *in fine*, en AAS 107 (2015), p. 961.

<sup>2</sup> Cf. P.V. PINTO, *Papa Francesco rifonda il processo matrimoniale canonico*, en *L'Osservatore romano*, 9 de noviembre 2015 (se puede descargar de la web de la Rota romana: <https://bit.ly/2ZuZznF>); A.W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*. Conferencia dictada en la 110ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, 9-13/11/2015 y en la Facultad de Derecho Canónico, 11 de noviembre 2015 (en [www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf](http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf): web consultada el 25 de enero 2021); P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius ecclesiae*, 28 (2016), pp.



Nada más publicarse MIDI se sucedieron una serie de aclaraciones de diverso rango<sup>3</sup> que intentaron esclarecer algunas cuestiones de interpretación dudosa, que quizá la comisión habría podido prever durante su trabajo, con el fin de ofrecer un fórmula legal más clara. Ahora bien, un texto legal no es un manual de derecho procesal, ni consiente extenderse en explicaciones que tienen su lugar propio entre los otros medios de conocimiento a los que acuden los expertos para el estudio de los institutos procesales, como son los documentos, que se suelen publicar tiempo después, sobre los trabajos de redacción de las normas procesales, o las noticias que los autores dan a conocer en los artículos científicos que publican para comentar la nueva normativa<sup>4</sup>; en este sentido tienen un relevante papel la praxis y jurisprudencia de los tribunales apostólicos<sup>5</sup>,

---

39-62; **J. HORTA**, *La potestad judicial del Obispo en el m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius canonicum*, 57 (2017), pp. 637-661; **R. RODRÍGUEZ-OCAÑA**, *Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial*, en *Scripta theologica*, 48 (2016), pp. 295-331; **ID.**, *Nuevos cánones sobre procesos de declaración de nulidad del matrimonio con sus comentarios actualizados*, EUNSA, Pamplona, 2016.

<sup>3</sup> Llobell ofrece una relación de datos normativos, aplicativos y doctrinales sucesivos a la publicación de MIDI, cf. **J. LLOBELL**, *El ejercicio personal de la potestad judicial del obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al m.p. «Mitis Iudex» y al m.p. «Mitis et misericors»*, en *Revista general de derecho canónico y eclesialógico del Estado*, 41 (2016), pp. 1-6; se completa con otros trabajos del mismo autor, cf. **ID.**, *Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio*, en *Anuario de derecho canónico*, 5 (2016), pp. 54-65, y **ID.**, *Circa i motivi del m.p. «Mitis Iudex» e il suo inserimento nel sistema delle fonti*, en *Ius et matrimonium II: Temi processuali e sostanziali alla luce del motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, a cura de H. FRANCESCHI, M.A. ORTIZ, EDUSC, Roma, 2016 (“Subsidia canonica 21”), pp. 25-35. Ha tratado de este tema desde un punto de vista crítico, **M. BONI**, *La riforma del processo canonico di nullità matrimoniale: il complicarsi progressivo del quadro delle fonti normative*, parte prima, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, *Rivista telematica (www.statoechiese.it)*, n. 4 del 2018, 78 pp.; parte seconda, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, cit., n. 5 del 2018, 103 pp.; parte terza, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, cit., n. 6 del 2018, 29 pp.

<sup>4</sup> La bibliografía sobre MIDI es tan abundante, que se necesitaría un trabajo específico para recogerla en su totalidad. En efecto, solo en la base de datos de Dialnet están indexados 86 artículos de revistas, 22 artículos de libros y 5 monografías. Son números aproximados, porque existen más publicaciones que no están catalogadas por esa institución. Llobell ofreció ya en 2016 un elenco bibliográfico en *El ejercicio personal de la potestad judicial*, cit., pp. 21-27.

<sup>5</sup> El papa **FRANCISCO** en el *Rescriptum ex audientia SS.mi* de 7 diciembre 2015 [AAS 108 (2016), pp. 5-6] ha reconocido la ayuda que presta la RR en la formación de los operadores de la justicia en los tribunales diocesanos, y en otro *Rescriptum ex audientia SS.mi* de 22 de enero 2016 [en *Quaderni dello studio rotale*, 23 (2016), pp. 47-48], firmado por el Decano de la RR, exhortó a este tribunal a poner en práctica su tarea formativa, para las personas que pueden prestar su servicio en los tribunales matrimoniales, tanto a través



cuando aplican las nuevas leyes, y las interpretaciones y respuestas del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (PCTL)<sup>6</sup> o la Signatura Apostólica (STSA)<sup>7</sup>.

El papa Francisco creó dos comisiones (latina y oriental) que trabajaron en paralelo. El trabajo que cristalizó en la reforma se ha llevado con bastante discreción, sin que se hayan dado a conocer los nombres de los expertos que examinaron el proyecto de la comisión. Tampoco se conoce cuáles fueron las propuestas de los consultores, los diferentes proyectos, si es que los hubo, etc. Ese material suele publicarse tiempo después, cuando se ve factible y oportuno, para que esté al alcance de los cultivadores del derecho canónico. Así ha ocurrido con los trabajos previos al CIC 1983 que la revista *Communicationes* ha ido publicando y con la instr. *Dignitas connubii* (DC) de la que se dieron a conocer sus diferentes proyectos<sup>8</sup>.

---

del Estudio rotal como de los cursos celebrados en Roma y en las Iglesias locales de los distintos continentes. Además la RR publicó una ayuda para todos los Obispos con la finalidad de salir al paso de las dificultades que pudieran presentarse en la aplicación práctica de MIDI, cf. **TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA**, *Subsidio explicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano, enero 2016. En adelante se cita como *Subsidio*, seguido del número de página.

<sup>6</sup> El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos mantiene en su web ([www.delegumtextibus.va](http://www.delegumtextibus.va)) la sección dedicada a las «Procedure per la dichiarazione della nullità matrimoniale». Y se aclara que «allo scopo di facilitare l'applicazione della legge canonica si riporta in questa Sezione il contenuto essenziale di alcune Risposte particolari date dal nostro Dicastero a singoli quesiti ritenuti di interesse generale. Queste Risposte non possiedono il valore formale di una Risposta autentica ai sensi dei cann. 16 § 1 CIC e 1498 § 1 CCEO e dell'art. 155 della cost. ap. *Pastor bonus*; esse sono il risultato dello studio dell'argomento fatto dal Dicastero e indicano la posizione del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi su una questione determinata agli effetti indicati dai cann. 19 CIC e 1501 CCEO».

<sup>7</sup> La Signatura da respuesta, a los casos dudosos que se le plantean, mediante decretos, cartas o transmitiendo el voto de sus peritos. Algunos ejemplos de esa actividad «interpretativa» son: **STSA**, Decreto, 28 mayo 1983, prot. n. 23805/92 VT, en *Ius canonicum*, 34 (1994), pp. 651-652; **STSA**, *Lettera al Presidente della C.E. de Messico, Dichiarazione nell'interpretazione dell'articolo 7 delle Norme del Processo Americano*, 29 marzo 1978/12 aprile 1978, citada por **F.J. RAMOS**, *I tribunali ecclesiastici, costituzione, organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, Millenium Romae, Roma, 2000, 2ª ed., p. 224, nota 441; **STSA**, *Votum periti*, 12 de noviembre 2015, prot. n. 51116/15 VT, citado por **G.P. MONTINI**, *Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat (cann. 1680 § 2 e 1687 § 4 MIDI): alcune considerazioni*, en *Periodica*, 105 (2016), p. 690, nota 45.

<sup>8</sup> Cf. *Instructionis Dignitas connubii. Synopsis historica*, a cura di Facultas Iuris Canonici, Roma, Gregorian & Biblical Press, 2015. Ese mismo año, la Pontificia Universidad Gregoriana organizó un congreso cuando se cumplían los 10 de la instrucción, *Congresso*



Sí tenemos noticias de comisiones anteriores y concomitantes a la constituida por el papa Francisco para la reforma de los procesos de nulidad de matrimonio, que tenían encomendada la revisión no solo de esos procesos sino también del derecho sustantivo matrimonial. En efecto, escribe Mons. Arrieta:

«Desde años atrás, por indicación de Benedicto XVI, nuestro Dicasterio está estudiando algunos aspectos de la disciplina matrimonial, sustancial y procesal, que el propio Pontífice había señalado. Diversos motivos, que no son ahora del caso, dejaron una primera etapa del trabajo en fase de consulta, tras elaborar unos primeros borradores de pretensiones muy modestas que tan solo afectaban a cuatro cánones del Código latino y otros tantos del CCEO».

«Tras el Sínodo extraordinario de 2014, el Pontificio Consejo reactivó aquellos trabajos con una perspectiva mucho más amplia, tal como exigían las experiencias pastorales que la reunión sinodal habían puesto sobre el tapete. Recurriendo a consultores del Dicasterio, se constituyeron entonces dos grupos de estudio, uno para tratar los aspectos sustanciales de la disciplina matrimonial y otro para ocuparse del proceso declarativo de nulidad del matrimonio, tal como el mismo Sínodo extraordinario había pedido de forma explícita»<sup>9</sup>.

A la distancia de cinco años, sin embargo, no puede decirse todavía que la reforma esté perfectamente implementada en el texto codicial en el que se inserta. En efecto, el cambio de los cánones de los procesos matrimoniales produjo que el contenido de algunas normas procesales generales y las remisiones internas quedaran obsoletas y necesitadas de

---

*Internazionale di Diritto Canonico, Dignitas connubii a 10 anni dalla pubblicazione: bilancio e prospettive, Roma 22-24 gennaio 2015.* En el discurso que el papa dirigió a los participantes, Francisco hizo alusión a posibles reformas de futuro, que no tardaron en llegar: «El conocimiento y diría la familiaridad con esta instrucción podrá también en el futuro ayudar a los ministros de los tribunales a abreviar el itinerario procesal, percibido por los cónyuges a menudo como largo y fatigoso. Hasta ahora no han sido explorados todos los recursos que esta instrucción pone a disposición para un proceso veloz, carente de todo formalismo fin en sí mismo; tampoco se pueden excluir en el futuro ulteriores intervenciones legislativas destinadas al mismo objetivo»: FRANCISCO, *Discurso a los participantes en el congreso internacional organizado por la facultad de derecho canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana*, 24 de enero 2015 (en <https://bit.ly/3ir0tcr>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>9</sup> J.I. ARRIETA, *La renovación del derecho matrimonial canónico en el contexto del sínodo de la familia*, en *Anuario de derecho canónico*, 5 (2016), p. 17. Para otros datos de esas comisiones, cf. J. LLOBELL, *Cuestiones acerca de la apelación*, cit., pp. 54-57.



actualización que, a fecha de hoy, no se ha producido. Necesitan ser modificados, por ejemplo, los cc. 1421 § 2; 1425 § 1,1. y § 4; 1639 § 1; 1644 § 1; 1693 § 2; 1694; 1700 § 1 del CIC. Otro tanto sucede con los cc. 1084 § 1,2.; 1084 § 3; 1085 § 3; 1087 § 2; 1320 § 1; 1325 § 1; 1380 del CCEO. Para introducir estos cambios se necesita una norma dada *motu proprio* por el supremo legislador.

También se anunció la reforma de las normas de la RR - «la ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario»<sup>10</sup> - sin que hasta ahora tengamos noticia de esa adaptación.

La propia web oficial del Vaticano tiene un criterio diverso según sea el idioma en que ofrece el texto del CIC. Así, mientras que en la versión latina se incluyen los nuevos textos de MIDI (obviamente no se han retocado las remisiones)<sup>11</sup>, en la versión castellana no se han introducido y se opta por añadir al final del índice general del CIC un elenco de las normas que modifican el texto codicial, entre las que se encuentra MIDI<sup>12</sup>.

En estas páginas, sin embargo, no me voy a referir a ese necesario encaje de MIDI en el CIC. Intento exponer, por el contrario, una opinión - quizá es más bien una intuición - que se ha ido gestando durante más de un lustro de estudio y explicación de las normas procesales reformadas por el m.p. *Mitis Iudex - mutatis mutandis* se podría decir lo mismo del m.p. *Mitis et Miseriors* -. La intuición, expresada muy sucintamente, es esta: tanto el motivo que ha propiciado la reforma, como la recuperada centralidad del Obispo como juez, son cuestiones que no deberían circunscribirse exclusivamente a los procesos de nulidad de matrimonio, pues tienen tal entidad que traspasan esos límites procesales; deberían, por el contrario, proyectar su influencia no solo sobre las normas que regulan los procesos ordinarios sino también sobre la misma organización de la justicia en la Iglesia. La conversión de la justicia que el Romano Pontífice ha iniciado en las causas matrimoniales, por tanto, compromete al resto de la causas y al mismo derecho procesal canónico.

---

<sup>10</sup> MIDI, Preámbulo, criterio fundamental VII: *La apelación a la Sede Apostólica*, en AAS 107 (2015), p. 961.

<sup>11</sup> Cf. <https://bit.ly/3p77BgI> (web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>12</sup> Cf. <https://bit.ly/3qJ4qMm> (web consultada el 22 de enero 2021).





## 2 - La *salus animarum* y la reforma de los procesos de nulidad matrimonial

### 2.1 - *La salus animarum, principio inspirador*

Las reformas llevadas a cabo en las causas de nulidad de matrimonio, mediante los m.p. citados, han

«surgido - en palabras del papa Francisco - de un contexto sinodal<sup>13</sup>, [...], son el punto de llegada de un serio camino sinodal»<sup>14</sup>. «El Sínodo - seguía explicando - tenía la finalidad de promover y defender la familia y el matrimonio cristiano para el mayor bien de los cónyuges fieles al pacto celebrado en Cristo. También debía estudiar la situación y el desarrollo de la familia en el mundo de hoy, la preparación para el matrimonio, las formas de ayudar a quienes sufren a causa del fracaso de su matrimonio, la educación de los hijos y otros temas»<sup>15</sup>.

Ayudar a quienes sufren. Si en algo destaca el pontificado actual es precisamente en su decidido empeño de atraer a Cristo a todos - Iglesia en salida -, en especial a los más necesitados. Los gestos, no solo las palabras, del papa Francisco son elocuentes en este sentido. Especialmente significativa fue la convocatoria del Año de la misericordia, que comenzó precisamente el 8 de diciembre de 2015, día en que entraban en vigor las nuevas normas sobre los procesos de nulidad matrimonial. Esta coincidencia de la entrada en vigor de MIDI y el inicio de ese jubileo extraordinario - que desconozco si fue deliberada - pone en valor la finalidad con la que se ha acometido la reforma de los procesos de nulidad de matrimonio, siguiendo, por lo demás, el camino ya recorrido por las reformas anteriores llevadas a cabo por los anteriores romanos pontífices.

---

<sup>13</sup> Cf. **B.J. MONTES ARRAZTOA**, *Evolución y revolución de los sínodos sobre la familia, 2014-2016*, EUNSA, Pamplona, 2019 (“Colección canónica/Instituto Martín de Azpilcueta”); **J.I. ARRIETA**, *La renovación del derecho matrimonial*, cit., pp. 15-37; **M.J. ARROBA CONDE**, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en *Sistema matrimoniale canonico «in synodo»*, a cura di L. SABBARESE, Urbaniana University Press, Roma (“Quaderni di Ius Missionale, 6”), pp. 61-85; **ID.**, *La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en *Anuario de derecho canónico*, 5 (2016), pp. 165-191; **G. RABINO**, *Riflessioni sull’origine sinodale del «processus brevior coram Episcopo»*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, cit., n. 33 del 2017, 24 pp.

<sup>14</sup> **FRANCISCO**, *Discurso a los participantes en el curso organizado por el tribunal de la Rota romana*, 25 de noviembre 2017, en *AAS*, 109 (2017), pp. 1313-1316 (también en <https://bit.ly/3aYu5Mn>: web consultada el 22-I-2021).

<sup>15</sup> *Ibidem*.



«Todo esto [las sucesivas regulaciones de las causas de nulidad de matrimonio] se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas»<sup>16</sup>. «Es la preocupación por la salvación de las almas, que -hoy como ayer- continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma»<sup>17</sup>.

La invocación de la salvación de las almas como causa para proceder a la reforma llevada a cabo por MIDI, sitúa al papa Francisco en continuidad con sus antecesores, para los que la *salus animarum* estaba presente como principio «inspirador y estructural del entero ordenamiento de la Iglesia y, consecuentemente, de su necesario *aggiornamento*»<sup>18</sup>.

La salvación de las almas es la suprema ley de la Iglesia. Esta expresión tomada del CIC (cf. c. 1752) «tiene un valor eclesiológico antes que jurídico»<sup>19</sup>. En efecto, la finalidad principal de la Iglesia procede del designio primero por el que el Padre crea el mundo y al hombre y lo llama a participar de su vida divina<sup>20</sup>. La obra de la salvación fue realizada por Cristo<sup>21</sup> y la Iglesia la continúa «en Cristo como un sacramento»<sup>22</sup>, como «signo visible de la realidad oculta de la salvación»<sup>23</sup>, «como instrumento de redención universal»<sup>24</sup>, haciendo visible el amor de Dios que «quiere que todos los hombres se salven» (1Tm 2,4). Todas las instituciones de la Iglesia, según la misión de cada una, tienen esta finalidad necesariamente.

Mas la *salus animarum* no es una «simple aspiración metajurídica»<sup>25</sup>, sino un criterio que el legislador debe tener presente en la producción normativa, como fue un principio inspirador del CIC en el momento de su

---

<sup>16</sup> MIDI, Preámbulo, en AAS, 107 (2015), p. 958.

<sup>17</sup> *Ibid.*, en AAS, 107 (2015), p. 959.

<sup>18</sup> J. HERRANZ, «*Salus animarum*», principio dell'ordinamento canonico, en *Ius ecclesiae*, 12 (2000), p. 293.

<sup>19</sup> M. DEL POZZO, voz *Salus animarum*, en *Diccionario general de derecho canónico*, vol. VII, obra dirigida y coordinada por A. VIANA, J. OTADUY, J. SEDANO, Universidad de Navarra-Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 134.

<sup>20</sup> Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. de *Ecclesia Lumen gentium*, n. 2.

<sup>21</sup> Cf. *ibidem*, n. 8.

<sup>22</sup> *Ibidem*, n. 1.

<sup>23</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 744.

<sup>24</sup> Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. de *Ecclesia Lumen gentium*, n. 9.

<sup>25</sup> M. DEL POZZO, voz *Salus animarum*, cit., p. 134.



elaboración<sup>26</sup>. Siendo la *salus animarum* un criterio teológico, comporta a su vez un «significado propiamente jurídico»<sup>27</sup>, caridad y justicia se encuentran en lo íntimo del ser de la Iglesia. Ya advertía Errázuriz que

«ninguna exigencia de la caridad cristiana puede anular las exigencias de justicia. Esto sería intrínsecamente contradictorio, porque la caridad se encuentra en perfecta continuidad con la justicia [...]. ¿En nombre de qué misericordia podría defenderse una estructura intrínsecamente injusta en la Iglesia?»<sup>28</sup>.

Las instituciones eclesiales, siempre perfectibles, deben tener como criterio inspirador en su diseño legislativo el fin esencial de la Iglesia, la salvación de las almas, «según los dones y la misión de cada un[a]»<sup>29</sup>, es decir, respetando el modo propio de cada institución. En la renovación o actualización de las instituciones el fin de la Iglesia es el principio inspirador, para que cada institución, según su naturaleza y finalidad propias, pueda contribuir a que ese fin se haga realidad en el hacerse operacional de la institución reformada.

## 2.2 - ¿Cómo contribuye a la *salus animarum* el proceso judicial?

Conviene preguntarse, por tanto: el derecho procesal canónico y, más en concreto, el proceso canónico, ¿de qué manera propia contribuyen a la salvación de las almas? La respuesta que se dé es de interés para que el legislador, en el perfeccionamiento del proceso, inspirado por la *suprema lex*, tenga en cuenta su don y su misión propia, en palabras de Pablo VI recién citadas, pues una reforma que no tuviese presente esa misión propia podría terminar por desvirtuar la institución y, en consecuencia, su contribución específica a la *salus animarum* sería formal, aparente y, por qué no decirlo, indebida.

¿Cuál es la misión propia del proceso canónico? Esta pregunta me ha hecho recordar las magistrales clases en las que el Prof. de Diego-Lora,

---

<sup>26</sup> Cf. J. HERRANZ, *Salus animarum*, cit., pp. 291-306.

<sup>27</sup> M. DEL POZZO, voz *Salus animarum*, cit., p. 134.

<sup>28</sup> C.J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè Editore, Milano, 2000 (“Pontificia Università della Santa Croce - Trattati di diritto, 5”), p. 127.

<sup>29</sup> MIDI, Preámbulo, en AAS, 107 (2015), p. 958, que contiene la cita PAULUS VI, *Allocutio iis qui II Conventui Internationali Iuris Canonici interfuerunt*, diei 17 septembris 1973. El texto castellano del discurso de Pablo VI se encuentra en *L'Osservatore romano*, ed. semanal en lengua española, 23 de noviembre 1973, p. 8.





siguiendo el magisterio de Pío XII<sup>30</sup>, citado más modernamente por Juan Pablo II<sup>31</sup>, intentaba explicar a los alumnos de la asignatura de derecho procesal canónico, en el segundo año de licenciatura, la concepción del proceso judicial como institución jurídica.

Pío XII titulaba el discurso citado con una significativa expresión: «el fin único en el tratamiento de las causas matrimoniales»<sup>32</sup>, que anticipaba su intención de dirigir a los auditores rotales

«unas palabras sobre la unidad de propósito, que debe dar forma especial al trabajo y a la colaboración de todos los que participan en la tramitación de las causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos de todos los grados y especies, y debe animarlos y unirlos en una unidad de intención y acción»<sup>33</sup>.

Las ideas que en el discurso se exponen en relación con los procesos matrimoniales, se pueden extender (haciendo abstracción del objeto concreto de cada causa) a todos los procesos judiciales en la Iglesia.

El único objetivo que debe perseguir el proceso matrimonial, dice Pío XII,

«es un juicio conforme a la verdad y a la ley [...]. En otras palabras, el propósito es determinar con autoridad y hacer valer la verdad y el derecho que le corresponde, con respecto a la existencia o la continuación de un vínculo matrimonial»<sup>34</sup>.

Dos años antes, en otro discurso a la RR, Pío XII había expresado que «la verdad es la ley de la justicia», añadiendo que «el mundo tiene necesidad de la verdad que es justicia y de la justicia que es verdad»<sup>35</sup>. A este fin único se debe subordinar toda la actividad procesal de todos los que intervienen en un proceso judicial<sup>36</sup>. De modo resumido Pío XII

---

<sup>30</sup> Cf. **PÍO XII**, *Allocutio ad praelatos auditores ceterosque officiales et ministros tribunalis s. Romanae rotae necnon eiusdem tribunalis advocatos et procuratores*, 2 de diciembre 1944, en AAS, 36 (1944), pp. 281-290 (y <https://bit.ly/2FD80G8>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>31</sup> Cf. **JUAN PABLO II**, *Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, novo Litibus iudicandis ineunte anno: de veritate iustitiae matre*, 4-II-1980, n. 4, en AAS, 72 (1980), p. 174 (y <https://bit.ly/358EnFu>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>32</sup> **PÍO XII**, *Allocutio ad praelatos*, cit., p. 281.

<sup>33</sup> *Ibidem*

<sup>34</sup> **PÍO XII**, *Allocutio ad praelatos*, cit., p. 282.

<sup>35</sup> Cf. **PÍO XII**, *Allocutio ad praelatos auditores ceterosque officiales et ministros tribunalis s. Romanae rotae necnon eiusdem tribunalis advocatos et procuratores*, 1 de diciembre 1942, n. 5, en AAS, 34 (1942), p. 342.

<sup>36</sup> Cf. **P. BIANCHI**, *Il servizio alla verità nel processo matrimoniale*, en *Ius canonicum*, 57



explicitará, a la luz de ese principio, los distintos roles del juez, del defensor del vínculo, del promotor de justicia, de los abogados, de las partes, testigos y peritos<sup>37</sup>. Y terminará su discurso haciendo ver cómo la *salus animarum* confirma en un orden superior al judicial lo que ya era en su propio campo (es decir en el proceso judicial) su máxima fundamental: «el servicio y la afirmación de la verdad en la constatación del verdadero hecho y en la aplicación a este de la ley y la voluntad de Dios»<sup>38</sup>.

Pío XII, en el discurso de 1944, «estaba caracterizando al proceso en la Iglesia como una verdadera institución jurídica, aunque no se utilizara esta terminología jurídica»<sup>39</sup>. En efecto, la institución jurídica viene definida por dos principios constitutivos: primero, una idea o ideal objetivo que se sitúa por encima y fuera de los sujetos que intervienen, por lo tanto, indisponible para ellos; segundo, el conjunto de voluntades (de las personas que intervienen) que se adhieren al superior ideal para alcanzar su realización<sup>40</sup>. Para de Diego-Lora,

«el proceso canónico, en su desenvolvimiento tiende a realizar en la Iglesia la justicia del caso concreto: guardando la equidad canónica, habrá de tener en cuenta, como enseña el c. 1752 - con el que se pone término a este lib. VII -, que la salvación de las almas debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia. La idea objetiva, pues, que preside e inspira el proceso canónico se muestra de este modo - legislativamente - evidente. Y, para ello, es fundamental que se cumpla de modo inmediato el papel de revelar la verdad: descubrirla, declararla, sancionarla, significa hacer justicia, dar a cada uno lo suyo. Esta ha de ser la tendencia permanente de la realidad jurídica que llamamos proceso. Los sujetos que, como partes litigantes, se incorporan al proceso, se adhieren - explícita o implícitamente - con sus voluntades a esa idea que está fuera y por encima de ellos y a la

---

(2017), pp. 83-104; C.M. MORÁN BUSTOS, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*, en *Ius canonicum*, 56 (2016), pp. 18-23; ID., *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, editado por N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, Cristiandad, Madrid, 2015, pp. 159-252.

<sup>37</sup> Cf. PÍO XII, *Allocutio ad praelatos* (1944), cit., pp. 283-288.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 290.

<sup>39</sup> C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, EUNSA, Pamplona, 2020, 2ª ed. ("Manuales del Instituto Martín de Azpilcueta"), p. 179.

<sup>40</sup> Cf. *ibidem*, p. 180.



que han de servir a lo largo de todo el despliegue de la actividad procesal, aunque alguna vez deseen ilegítimamente conculcarla»<sup>41</sup>.

La búsqueda de la verdad, como requisito esencial para hacer justicia al caso concreto y como la forma propia de contribuir a la *salus animarum*, está presente también en el magisterio de Benedicto XVI, en sus discursos a la RR.

«El proceso canónico de nulidad del matrimonio - dirá en una alocución de 2006 - constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva [es] [...] prestar un servicio a la verdad. Por lo demás, la institución del proceso en general no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo»<sup>42</sup>.

Este criterio de búsqueda de la verdad, además, nos sirve para descubrir el valor pastoral inherente en todo proceso judicial, porque la caridad pastoral, si evita la confrontación con la verdad, se contamina y no responde al bien de las personas ni a su salvación<sup>43</sup>. En fin, la «sensibilidad pastoral ante las situaciones reales de las personas debe llevar a salvaguardar la verdad y a aplicar las normas previstas para protegerla en el proceso»<sup>44</sup>.

Francisco, subrayando el carácter pastoral de su tribunal apostólico, ha llamado a la RR «tribunal de la familia» y «tribunal de la verdad del vínculo sagrado»<sup>45</sup>, dos aspectos complementarios. Y explica el pontífice que, con la misma actitud espiritual y pastoral que se dio en el camino sinodal sobre la familia,

«vuestra actividad, tanto al juzgar como al contribuir a la formación permanente, asiste y promueve el *opus veritatis*. Cuando la Iglesia, a través de vuestro servicio, se propone declarar la verdad sobre el matrimonio en el caso concreto, para el bien de los fieles, al mismo tiempo tiene siempre presente que quienes, por libre elección o por

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>42</sup> **BENEDICTO XVI**, *Allocutio ad Tribunal Rotae Romanae*, 28-I-2006, en *AAS*, 98 (2006), p. 136. Cf. **J.I. BAÑARES**, *¿Normas procesales vs. «charitas pastoralis» en la nulidad del matrimonio? El discurso de Benedicto XVI al tribunal de la Rota romana de 28 de enero de 2006*, en *Ius canonicum* 46 (2006), pp. 299-306.

<sup>43</sup> Cf. **BENEDICTO XVI**, *Allocutio ad Tribunal* (2006), cit., pp. 137-138.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>45</sup> **FRANCISCO**, *Allocutio ad Tribunal Rotae Romanae, occasione inaugurationis anni iudicialis*, 22 de enero 2016, en *AAS*, 108 (2016), p. 137.



infelices circunstancias de la vida, viven en un estado objetivo de error, siguen siendo objeto del amor misericordioso de Cristo y por lo tanto de la misma Iglesia»<sup>46</sup>.

En esta perspectiva, que atiende a la raíz de las instituciones judiciales en la Iglesia, debemos entender la conversión de las estructuras procesales que, en cita de *Evangelii gaudium*<sup>47</sup>, MIDI espera del Obispo «tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis»<sup>48</sup>.

«La verdad es la ley de la justicia»<sup>49</sup>, que impregna no solo la decisión final sino todo el camino procesal, sirviéndose de formas jurídicas regladas (desde las más generales que llamamos principios procesales hasta las más concretas que denominamos normas procedimentales) que, cuando están conectadas con la «ley de la justicia», garantizan los derechos y expectativas de las partes procesales y, al mismo tiempo, ayudan a obtener esos resultados por la cercanía de los tribunales a los fieles, con economía de medios y rapidez conveniente<sup>50</sup>, porque la verdad buscada en los procesos (no solo matrimoniales) «no es una verdad abstracta separada del bien de las personas»<sup>51</sup>.

Es bien sabido que las decisiones acerca de la validez o nulidad del matrimonio trascienden el ámbito procesal<sup>52</sup>. Afectan a los fieles que piden

---

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> «Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la autopreservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad. Como decía Juan Pablo II a los Obispos de Oceanía, “toda renovación en el seno de la Iglesia debe tender a la misión como objetivo para no caer presa de una especie de introversión eclesial”»: FRANCISCO, Adhortatio apostólica *Evangelii gaudium* Episcopis Presbyteris ac diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Evangelio Nuntiando nostra aetate, 24 de noviembre 2013, n. 27, en AAS, 105 (2013), p. 1031.

<sup>48</sup> MIDI, Preámbulo, criterio fundamental III: *El mismo obispo juez*, en AAS, 107 (2015), p. 960.

<sup>49</sup> PÍO XII, *Allocutio ad praelatos* (1942), cit., p. 342.

<sup>50</sup> Cf. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho*, cit., p. 337.

<sup>51</sup> BENEDICTO XVI, *Allocutio ad Tribunal* (2006), cit., p. 138.

<sup>52</sup> Así lo ha puesto de relieve el Romano Pontífice en su discurso a la RR de 2021, cf. FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del tribunal de la Rota romana*, 29 de enero 2021 (<https://bit.ly/3cqdwjE>: web consultada el 29 de enero 2021).



el juicio de la Iglesia, como ha puesto de relieve el papa Francisco, «deseando proveer a la propia conciencia»<sup>53</sup>, porque ven afectada la práctica sacramental en su vida cristiana. Algunos de los Sínodos de Obispos promovidos por Pablo VI<sup>54</sup>, Juan Pablo II<sup>55</sup>, Benedicto XVI<sup>56</sup> y Francisco<sup>57</sup> han tratado precisamente de las nulidades de matrimonio en

---

<sup>53</sup> MIDI, Preámbulo, en AAS, 107 (2015), p. 959.

<sup>54</sup> La I Asamblea General Ordinaria (29 de septiembre-29 de octubre de 1967) aprobó los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant, a Pontificia Commissione proposita et primi generalis coetus «synodi episcoporum» examini subiecta*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967. En las respuestas del card. Felici a las animadversiones a los *Principia*, se hacen propuestas sobre las causas matrimoniales, ver pp. 35, 49, 51.

La II Asamblea General Ordinaria, *El sacerdocio ministerial y la justicia en el mundo* (30 de septiembre-6 de noviembre de 1971), aprobó el documento *A justiça no mundo*, que se hizo público con la autorización de Pablo VI mediante Rescripto, 30 de noviembre 1971. En ese documento se lee: «Os processos judiciais dêem ao acusado o direito de conhecer os seus acusadores, bem como o direito a uma defesa conveniente. A justiça, para ser completa, deve incluir rapidez nos processos. E isto é exigido, especialmente, nas causas matrimoniais»: **II ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A justiça no mundo**, III: *A realização da justiça. O testemunho da igreja*, 30 novembro 1970 (en <https://bit.ly/3jTcHeb>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>55</sup> La V Asamblea General Ordinaria (26 de septiembre-25 de octubre de 1980) sobre *La familia cristiana* dio lugar a la Ex. ap. *Familiaris consortio*, 22 novembre 1981, de Juan Pablo II, que tiene un apartado dedicado a la acción pastoral frente a algunas situaciones irregulares, nn. 79-84 (en <https://bit.ly/2MfaDAG>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>56</sup> La XI Asamblea General Ordinaria (2-23 de octubre de 2005), *La Eucaristía: fuente y cumbre de la vida y de la misión de la Iglesia*, dio lugar a la Ex. ap. *Sacramentum caritatis*, 22 de febrero 2007, de Benedicto XVI, que en su n. 29 trató sobre la «eucaristía e indisolubilidad del matrimonio» (en <https://bit.ly/2LVaP8z>: web consultada el 22 de enero 2021).

La XIII Asamblea General Ordinaria (7-28 de octubre de 2012), *La nueva evangelización para la transmisión de la fe cristiana*, en sus propuestas finales (en *Ecclesia digital*, 14 de noviembre 2012, pp. 10-11), la n. 48 se dedica a la familia y se hace eco de los problemas pastorales relacionados con el matrimonio para los que la Iglesia ha de buscar respuestas adecuadas. Las posposiciones del sínodo están presentes en **FRANCISCO**, Ex. ap. *Evangelii gaudium*, 24 de noviembre 2013 (en <https://bit.ly/364vw8P>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>57</sup> La III Asamblea General Extraordinaria (5-19 de octubre de 2014), *Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización*, dedicó dos proposiciones finales (48 y 49) a la necesidad de una nueva regulación de los procesos matrimoniales para hacerlos más accesibles y se subrayaba la responsabilidad del Obispo. La proposición n. 48 se cita en el preámbulo del MIDI, aunque la constitución de la comisión especial de estudio para la nueva regulación de las causas de nulidad matrimonial es del 27-VIII-2014 [cf. <https://bit.ly/35b4kUR> (web consultada el 22-I-2021)], anticipándose varios meses a la proposición del sínodo extraordinario, votada, como todas las demás, en la tarde del 18 de octubre de 2014.





relación con la vida sacramental de los fieles con observaciones, en algunos casos, a los procesos de nulidad de matrimonio. Se solicita una justicia más cercana, unos procesos más ágiles, simplificados y económicos que favorezcan llegar a la resolución final con el menos coste de tiempo y medios económicos, todo ello en servicio de la verdad.

Desde este punto de vista, hay que alabar la regulación de la investigación pastoral<sup>58</sup> introducida por los arts. 2 a 5 de las «Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio» (Reglas MIDI) que acompañan al MIDI<sup>59</sup>, orientada, entre otras cosas, «a recoger

---

Proposición n. 48: «Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento».

Proposición n. 49: «Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento - requerido por muchos - además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas (cf. *Dignitas Connubii*, art. 113, 1)».

El documento final con las votaciones a cada número se halla en <https://bit.ly/3o3cbf1> (web consultada el 22-I-2021). También puede consultarse en castellano, pero sin las votaciones, en <https://bit.ly/3o9np2b> (web consultada el 22-I-2021).

<sup>58</sup> Cf. **E.A. TOCTO MEZA**, *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. "Mitis Iudex"*, EUNSA, Pamplona, 2019 ("Colección canónica del Instituto Martín de Azpilcueta"); **A.M. LÓPEZ MEDINA**, *El Motu Proprio «Mitis Iudex» dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso «brevior»*, en *Ius canonicum*, 58 (2018), pp. 185-221; **M. FABRIS**, *Indagine pregiudiziale e indagine pastorale nel Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Novità normative e profili problematici*, en *Ius ecclesiae*, 28 (2016), pp. 479-503; **M. MOSCONI**, *La fase previa all'introduzione del libello e la consulenza tecnica*, en *Ius et matrimonium II*, cit., pp. 65-96; **P.A. MORENO GARCÍA**, *El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales*, en *Ius canonicum*, 56 (2016), pp. 65-85; **E. ZANETTI**, *Consulenza e introduzione di una causa di nullità matrimoniale*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 19 (2006), pp. 70-92.

<sup>59</sup> Cf. *Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam*, en *AAS*, 107 (2015) 967-970.



elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial» (art. 2 Reglas MIDI). Ya no se trata solo de la información «sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento» (art. 113 § 1 DC) que se proporcionaba a los fieles que acudían libremente en petición de asesoramiento al servicio o persona que debía constituirse en cada diócesis, sino de una investigación que aporte «los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente» (art. 4 Reglas MIDI), e indague «si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad» (*ibid.*). Investigación que «concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente» (art. 5 Reglas MIDI). Todo este material previo es una aportación de conocimiento al vicario judicial que debe decidir sobre la admisión de la demanda y el proceso que se habrá de seguir. La seriedad de la investigación que se lleve a cabo redundará en una decisión más justa por parte del vicario judicial en la apertura del cauce procesal para dirimir la cuestión de la verdadera existencia del vínculo matrimonial en el caso. Este primer momento procesal es de gran trascendencia porque, admitida la demanda, lo que en ella se pretende

«influye decisivamente en el proceso: centrará en adelante toda la actividad procesal, la defensa del demandado, las pruebas que se hayan de aportar, la misma sentencia que a la cognición procesal pondrá término»<sup>60</sup>.

Pero la investigación pastoral no solo ayuda procedimentalmente a la verdad en los estadios iniciales de la causa, sino que además deberá - cito a Tocto con las notas que incluye - «clarificar la conciencia de los cónyuges que piden ayuda sobre su situación matrimonial, puesto que implica “no jamás prescindir de las exigencias de verdad y de caridad del Evangelio propuesto por la Iglesia”<sup>61</sup>, lo que en definitiva es la *via caritatis*<sup>62</sup>, nutriendo la experiencia pastoral “para prevenir rupturas y consolidar los matrimonios”, evitando cualquier “riesgo de que un

---

<sup>60</sup> C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho*, cit., p. 49.

<sup>61</sup> FRANCISCO, Adhortatio apostolica post-synodalis *Amoris Laetitia* episcopis presbyteris diaconis personis consecratis christianis coniugibus omnibus christifidelibus de amore in familia, 19 marzo 2016, n. 300, en *AAS*, 108 (2016), p. 433: «discretio haec numquam ea posthabere potest quae veritas et caritas Evangelii ab Ecclesia propositae requirunt».

<sup>62</sup> La *via caritatis* podría definirse como la misericordia que se transforma en plenitud de la justicia y manifestación luminosa de la verdad de Dios: cf. *ibid.*, pp. 439-440.



determinado discernimiento lleve a pensar que la Iglesia sostiene una doble moral<sup>63</sup>, pues “el reto consiste en no separar verdad (del matrimonio) y bien (de los cónyuges); ni justicia (en el proceso) de comprensión (con las personas de los fieles)”<sup>64,65</sup>.

En resumen, «el punto de encuentro fundamental entre derecho y pastoral [es] el amor a la verdad»<sup>66</sup>. En consecuencia, toda reforma del instrumento formal del que se sirve la Iglesia para realizar la justicia en el caso concreto debe tenerlo en cuenta. En efecto, haciendo los institutos procesales más aptos para alcanzar la verdad de los hechos en el caso concreto, es como se favorece la justicia y se realiza en el proceso el fin de todo el derecho, la *salus animarum*.

MIDI ha introducido cambios (cf. c. 1678) que inciden de forma más o menos directa en cómo se aportan los hechos constitutivos de la nulidad del matrimonio al conocimiento del juez para que los valore, según su conciencia y las normas procesales, y alcanzada la certeza moral del supuesto y el derecho aplicable dicte sentencia.

Los hechos son el objeto de la prueba, que en cada caso concreto versará sobre hechos determinados constitutivos del *thema probandum* de ese proceso específico. El hecho objeto de la prueba, en rigor, resulta, ser «el hecho que percibe el juez a través de los medios de prueba, y del que se vale para conocer la verdad de los hechos controvertidos»<sup>67</sup>, y que se convierte en un «equivalente sensible» del hecho objeto de prueba valorado por el juez.

MIDI nos ofrece normas específicas de las pruebas en las causas matrimoniales en los cuatro párrafos del c. 1678<sup>68</sup>. El primero se refiere a la valoración de la confesión judicial y las declaraciones de parte (c. 1678 § 1); el segundo, a la valoración del testimonio de un solo testigo (c. 1678 § 2); el tercero, a la necesidad de la pericia en determinadas causas (c. 1678 § 3)<sup>69</sup>; y por último, a la suspensión del proceso cuando ha surgido una

---

<sup>63</sup> «Vitatur periculum, ne peculiaris quaedam discretio ad illud cogitandum inducat Ecclesiam duplicem agendi rationem persequi»: *ibidem*, p. 434:

<sup>64</sup> J.I. BAÑARES, *¿Normas procesales vs. «charitas pastoralis»*, cit., p. 305.

<sup>65</sup> E.A. TOCTO MEZA, *La investigación*, cit., p. 204.

<sup>66</sup> BENEDICTO XVI, *Allocutio ad Tribunal* (2006), cit., p. 136.

<sup>67</sup> L. DEL AMO, *Introducción al Título IV De las pruebas*, en *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, EUNSA, Pamplona, 2018, 9ª ed., p. 954.

<sup>68</sup> Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1678*, en *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada, cit., pp. 1046-1048.

<sup>69</sup> El c. 1678 § 3 sustituye al c. 1680 del CIC de 1983.



duda muy probable sobre la consumación del matrimonio (c. 1678 § 4)<sup>70</sup>. El CIC ya tenía normas que regulaban en general la confesión de parte, su descripción (c. 1535) y su valoración (c. 1536), la deposición de un solo testigo (c. 1573) y la oportunidad de la pericia en el proceso contencioso ordinario escrito (c. 1574). También DC, antes que MIDI, contenía normas respecto a esas valoraciones probatorias (arts. 180 y 202 DC).

El *Subsidio* de la RR se pregunta ¿cuáles son las novedades del *motu proprio* sobre la evaluación de las pruebas? Y responde:

«El Motu proprio introduce algunas novedades sobre este punto.

En primer término, la nueva ley de Francisco refuerza el principio del Código de 1983 con respecto al valor de las *declaraciones de las partes*, que, si eventualmente poseen testigos de credibilidad, considerados todos los indicios y los adminículos, en ausencia de otros elementos que los refuten, pueden asumir valor de *prueba plena*.

También la deposición de *un solo testigo* puede hacer prueba plena, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre cosas hechas de oficio, o bien las circunstancias de hechos y de personas lo sugieren.

En las causas por *impotencia* o *defecto del consentimiento* por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la tarea de uno o más peritos, si dadas las circunstancias no aparece como evidentemente inútil»<sup>71</sup>.

No me voy a referir a cada uno de los párrafos del c. 1678 por exigencias de tiempo y espacio. Solo haré referencia a la prescripción de MIDI sobre el valor de la confesión y declaración de partes en el proceso de nulidad matrimonial.

---

<sup>70</sup> El § 4 del c. 1678 MIDI sustituye al c. 1681 del CIC 1983 asumiendo la nota explicativa del PCTL, de 2-III-2005, donde daba respuesta a estas tres cuestiones:

«I. An pro suspensione instructoriae processus nullitatis consensus utriusque partis sit ad validitatem requisitus;

II. Et, quatenus affirmative, an praemissa notificatione alterutri parti, eius «silentium» interpretare possit uti assensus;

III. Quinam sit modus procedendi, si pars conventa in processu nullitatis absens a iudicio declarata sit».

La resolución, explicada en la nota, fue la siguiente:

ad I: Consensus utriusque partis, quamvis necessarius sit pro suspensione processus de matrimonii nullitate, ad validitatem actus tamen non requiritur;

ad II: Silentium alterutrius partis aestimari potest uti assensus;

ad III: A parte conventa, quae in processu de matrimonii nullitate absens a iudicio declarata est, assensus pro suspensione processus et pro imploranda dispensatione super rato semper exquiri debet». En *Communicationes* 39 (2005), pp. 107-112.

<sup>71</sup> *Subsidio*, p. 28. La cursiva es del original.



El c. 1678 § 1 ha tenido un recorrido doctrinal complejo<sup>72</sup> desde la recepción crítica por parte de varios autores<sup>73</sup> hasta la opinión de que nada ha cambiado en relación con el valor de prueba plena de la confesión judicial y de las declaraciones de parte<sup>74</sup>. Un tercer grupo de autores

---

<sup>72</sup> Para un estudio más amplio de este tema, cf. **M.A. ORTIZ**, *Le dichiarazioni delle parti e la prudente valutazione della loro forza probatoria*, en *Ius et matrimonium II*, cit., pp. 219-277.

<sup>73</sup> Cf. **G. BONI**, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale* (parte terza), en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, cit., n. 11 del 2016, pp. 27-31. B. du Puy-Montbrun encuentra cierta incompatibilidad del nuevo c. 1678 § 1 con el c. 1060 del CIC: **B. DU PUY-MONTBRUN**, *Analyse canonique du Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en *Liberté politique*, Revue télématique ([www.libertepolitique.com](http://www.libertepolitique.com)), octubre 2015, p. 4. Desde un punto de vista más amplio, con estudio del recorrido histórico de la confesión judicial y declaración de parte expone este tema **J.T. MARTÍN DE AGAR**, *El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad*, en *Ius canonicum*, 57 (2017) pp. 663-705. En comparación con el derecho estatal se ha escrito «que la confesión de las partes pueda ser prueba plena. Para el Derecho del Estado, esta circunstancia se parece más al divorcio por mutuo acuerdo que a la declaración de nulidad por las causas determinadas en la ley»: **M.J. ROCA**, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previa a la nueva regulación*, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado*, 40 (2016), p. 35.

<sup>74</sup> «Creo que debe señalarse que la afirmación en positivo que se hace ahora en el nuevo canon 1678 § 1 sobre la posibilidad de que la declaración o confesión de la partes, apoyadas por eventuales testimonios de credibilidad, pueda hacer prueba plena, a estimar por el juez ponderando los indicios y adminículos del caso, y sin que concurren otros elementos que las debiliten, es una afirmación del mismo contenido que lo que decían - en negativo- el hasta ahora canon 1679, al que sustituye, puesto en relación con el canon 1536 que, por cierto, no se deroga de forma expresa y queda fuera de la reforma, por lo que se mantiene»: **R. RODRÍGUEZ CHACÓN**, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado*, 40 (2016), p. 24. Bianchi también señala «che - per quanto l'affermazione del nuovo can. 1678 § 1 sia volta in positivo - una analisi credo pacata delle condizioni previste circa la possibilità che esse acquisiscano valore di prova piena porta a concludere che la relativa disciplina non è mutata di molto. Infatti, se si confronta la nuova norma del can. 1678 § 1 con la disciplina in precedenza designata dalla lettura combinata dei cann. 1536 § 2 e 1679, si può constatare quanto segue. In entrambi i casi l'effetto probatorio pieno è solo eventuale e la sua valutazione è affidata al libero apprezzamento del giudice, mentre si richiedono: a) eventuali testimonianze di credibilità; b) la valutazione di indizi e circostanze di contorno (*adminicula*); c) l'assenza di elementi oggettivi contrari, che consentano il conseguimento della certezza morale, espressa nel can. 1536 § 2 (tutt'ora vigente) dal concetto di conferma *omnino* di tali dichiarazioni da parte degli altri elementi di prova presenti in atti»: **P. BIANCHI**, *Il servizio alla verità nel processo matrimoniale*, en *Ius canonicum*, 57 (2017), p. 100. Es de interés la afirmación de este autor acerca de que las declaraciones de parte (no la confesión judicial que siempre es *pro se* y *contra vinculum*) tendrán valor de prueba plena, si cumplen los requisitos del c. 1678 § 1, también cuando la realiza la parte que se opone a la petición de nulidad, cf. *ibidem*, p. 101.





sostiene que si bien no hay un cambio esencial, sí hay una diferencia, aunque no sustancial entre ambas normas<sup>75</sup>, se da, para otros (en este caso la opinión es de uno de los integrantes de la comisión papal encargada de la reforma), un cambio de perspectiva que confirma las posturas más aperturistas de la doctrina precedente<sup>76</sup>, que han sido mejor valoradas, después de la fase de discernimiento de la asamblea sinodal, haciendo esta «una petición de una mayor consideración en los procesos de los convencimientos de conciencia de los fieles»<sup>77</sup>.

En definitiva, parece que estamos ante un paso más en el intento de formular legislativamente, de la mejor manera posible, el valor que el juez debe dar a la confesión judicial y a la declaración de parte. No ha faltado, además, quien califica el c. 1678 de «importantísimo»<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> «In realtà più di una modifica sostanziale si tratta del chiarimento e dell'esplicitazione in positivo dell'originario disposto»: **M. DEL POZZO**, *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo*, EDUSC, Roma, 2016 ("Subsidia canonica", 19), p. 182. «Nel contesto della certezza morale, una novità importante e riscontrabile al § 1 del can. 1678 [...] perché apparentemente modifica sostanzialmente il can. 1536 § 2 e l'art. 180 § 2 della DC sulla forza probatoria delle dichiarazioni delle parti. Difatti, mentre le norme abrogate affermano che "non si può attribuire loro forza di prova piena", il MI indica invece che "possono avere valore di prova piena" (can. 1678 § 1). Tuttavia, tale diversità è meno radicale di quanto potrebbe sembrare poiché entrambi gli impianti normativi, nella pur loro evidente dissomiglianza testuale, richiedono condizioni applicative analoghe. Vale a dire, affinché il giudice possa, nelle cause pubbliche, attribuire forza di prova piena alla confessione giudiziale e alle dichiarazioni delle parti, esse devono essere "sostenute da eventuali testi sulla credibilità delle stesse" e valutate "dal giudice considerati tutti gli indizi e gli amminicoli, se non vi siano altri elementi che le confutino" (MI can. 1678 § 1). Una tale impostazione è fatta propria dall'art. 12 delle RP sulla certezza morale»: **J. LLOBELL**, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. "Mitis Iudex"*, en *Ius ecclesiae*, 28 (2016), p. 29.

<sup>76</sup> «Il nuovo canone, più che una novità sostanziale, introduce un cambiamento di prospettiva che conferma ed avvalora le posizioni più aperte già assunte dalla precedente dottrina»: **P. MONETA**, *La dinamica processuale del m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius ecclesiae*, 28 (2016), p. 53, nota 11.

<sup>77</sup> **M.J. ARROBA CONDE**, *La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en *Anuario de derecho canónico*, 5 (2016), p. 173.

<sup>78</sup> **C. PEÑA**, *El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras Mitis Iudex*, en *Novedades de derecho canónico y derecho eclesial del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. Actas de las XXXVII jornadas de actualidad canónica, organizadas por la Asociación española de canonistas y celebrada en Madrid, los días 19 al 21 de abril de 2017*, editadas por L. RUANO y J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Dykinson, Madrid, 2017, p. 331, nota 8. Y añade la autora que el c 1678 § 1 «se trata de una disposición profundamente personalista y coherente con la finalidad pastoral de estos procesos, en cuanto que ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas, por lo que deberá ser acogida y



Estos avances en la búsqueda de la verdad no deberían quedar «encerrados» en el ámbito de los procesos de nulidad matrimonial, sobre todo cuando la nueva norma del c. 1678 § 1 tiene una redacción «mucho más clara que el precedente c. 1679 y el todavía vigente c. 1536 § 2»<sup>79</sup>. Toda novedad en el sistema probatorio se introduce porque el legislador entiende que se da una mejora en la búsqueda de la verdad de los hechos y en su valoración, que facilita la posterior subsunción en el supuesto de hecho normativo para declarar el derecho en ese caso concreto. MIDI contiene una nueva explicitación del legislador que mejora la normativa general de las pruebas del c. 1536 § 2, y por tanto debería trascender el ámbito de las causas matrimoniales para asentarse en las normas del proceso contencioso ordinario escrito y, desde ahí, en todos los demás procesos que en él se inspiran, teniendo en cuenta que esta regulación se ha realizado para un tipo de causas que afectan al bien público eclesial.

### 3 - La centralidad del Obispo diocesano

El preámbulo de MIDI da noticia de los «criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma». En concreto se enumeran ocho: I. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva*; II. *El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo*; III. *El mismo Obispo es juez*; IV. *El proceso más breve*; V. *La apelación a la Sede Metropolitana*; VI. *La función propia de las Conferencias episcopales*; VII. *La apelación a la Sede Apostólica*; y VIII. *Las disposiciones para las Iglesias Orientales*. Y de todos ellos, con mayor o menor extensión, se explica el contenido de su alcance<sup>80</sup>.

---

aplicada sin reticencia tanto por defensores del vínculo como por los jueces»: *ibidem*, p. 336.

<sup>79</sup> C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma*, en *Ius canonicum*, 56 (2016), p. 51. Con MIDI, escribe Peña, se «reconoce que las declaraciones de los esposos, en cuanto principales conocedores de los hechos de su matrimonio, es la primera prueba del proceso y podrá tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes. Aparte de indicativa de un esencial respeto a la dignidad de los declarantes, se trata de una disposición que ayuda a evitar dolorosas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada, que afecta a la conciencia de las personas, a la vez que, indirectamente, puede contribuir también a una más ágil tramitación de los procesos, al evitar la multiplicación de pruebas innecesarias»: *ibidem*.

<sup>80</sup> Cf. AAS, 107 (2015), pp. 959-961.



Bien observados, no parecen criterios, sino resultados a los que se ha llegado, novedosos en algunos casos, y que ya estaban vigentes en otros, como es el caso de la apelación al metropolitano (c. 1438,1° CIC) o a la Sede Apostólica (art. 128,1° PB). Quizá por eso, el *Subsidio* de la RR, al referirse a estos criterios fundamentales los reelabora en orden a su aplicación práctica concreta y los reduce de ocho a cuatro, que denomina, en lugar de criterios, «principios de aplicación concreta»<sup>81</sup>. Son los siguientes: 1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia<sup>82</sup>; 2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia<sup>83</sup>; 3. Procedimientos más simples y ágiles<sup>84</sup>; y 4. La gratuidad de los procedimientos<sup>85</sup>.

La reestructuración que lleva a cabo el *Subsidio* de los «criterios fundamentales» es interesante porque «dice» mucho más que el preámbulo de MIDI. Los criterios del preámbulo de MIDI son concretos, de praxis procesal y competencial: una sola sentencia, el juez único, un nuevo proceso, qué compete a las conferencias episcopales, etc. Para el *Subsidio*, sin embargo, los criterios se convierten en principios y, tal como están enunciados, sugieren que van más allá de una determinación procedimental concreta (¿o de un tipo preciso de causas?), aunque la RR, lógicamente, los pone en conexión con las reformas de MIDI.

Solo me referiré aquí al primero de esos principios -la centralidad del Obispo en el servicio de la justicia- que ha sido explicitado así en el preámbulo de MIDI:

«en orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente»<sup>86</sup>.

---

<sup>81</sup> *Subsidio*, p. 9. También utiliza la expresión «pilares fundamentales de la reforma» como expresión que da título a la explicación de cada uno de esos principios.

<sup>82</sup> Cf. *Subsidio*, pp. 9-10.

<sup>83</sup> Cf. *Subsidio*, pp. 10-11.

<sup>84</sup> Cf. *Subsidio*, pp. 11-12.

<sup>85</sup> Cf. *Subsidio*, p. 12.

<sup>86</sup> MIDI, Preámbulo, en *AAS*, 107 (2015), pp. 959-960.



Y para que no surgiera duda de la intención del legislador, la centralidad del Obispo diocesano quedaba patente en la *mens* del pontífice, expresada en su nombre por el decano de la RR - con miras a una definitiva claridad en la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial - con estas palabras: «el Obispo diocesano tiene el derecho nativo y libre en virtud de esta ley pontificia de ejercer personalmente la función de juez y de erigir su tribunal diocesano»<sup>87</sup>.

El *Subsidio*, unos meses después, explicaba que:

- «el Papa dispone que, para el proceso ordinario, cada Obispo diocesano tenga personalmente un tribunal colegial, salvada la posibilidad del juez único, y que en el proceso *más breve* juzgue personalmente»<sup>88</sup>;

- «el Obispo en su Iglesia, como padre y juez, es icono de Cristo-Sacramento. Por lo tanto, él sea *personalmente juez*, dando un *signo* de la potestad sacramental. Esto vale especialmente para el proceso *más breve*»<sup>89</sup>;

- «*El juez único es constituido por el Obispo*. El proceso judicial requiere, si es posible, el juez colegial; pero es potestad del Obispo nombrar un juez único, siempre clérigo, en primera instancia, en forma estable o en los casos singulares. El Obispo deberá vigilar de todas maneras que no se incurra en ninguna forma de laxitud»<sup>90</sup>.

El protagonismo personal del Obispo en la reforma del papa Francisco - realizada «para actuar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han experimentado el fracaso matrimonial»<sup>91</sup> - está en la línea de la exhortación a una mayor cercanía a los fieles «marcados por el amor herido y extraviado»<sup>92</sup> realizada por la

---

<sup>87</sup> Cf. *L'Osservatore romano*, 8 de noviembre 2015, p. 8. La *mens legislatoris* alcanzaba también al otro m.p. dado para las iglesias orientales: cf. FRANCISCO, *Litterae apostolicae motu proprio datae Mitis et Misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, 15 agosto 2015, en *AAS*, 107 (2015), pp. 946-957.

<sup>88</sup> *Subsidio*, p. 9. Las cursivas son del original.

<sup>89</sup> *Ibidem*. Las cursivas son del original. El *Subsidio* cita la exh. ap. *Evangelii gaudium*, n. 27 [*AAS*, 105 (2013), p. 1031] cuando se refiere al ejercicio personal de la función de justicia por el obispo, quizá para poner de relieve que la conversión de las estructuras que el papa Francisco reclama en ese número de la ex. ap. va dirigida especialmente a los Obispos como sus principales promotores.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 10. Las cursivas son del original.

<sup>91</sup> FRANCISCO, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 7-XII-2015, en *AAS*, 108 (2016), pp. 5-6.

<sup>92</sup> SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV Asamblea general ordinaria, *La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo*. Relación final del Sínodo de los



XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos<sup>93</sup>. Esta proximidad - recordada por el Romano Pontífice en otras ocasiones<sup>94</sup> - tiene una precisa traducción en el ámbito del derecho procesal bajo el nombre de derecho de los fieles a acudir a su juez natural, nativo, es decir, el de su diócesis, cuya cabeza es el Obispo<sup>95</sup>, para ser juzgado con las garantías de idoneidad y competencia que ofrece el derecho, mediante un proceso predeterminado por la ley.

En 2016 el papa Francisco, en un discurso a los participantes en un curso de formación sobre el proceso matrimonial, hacía referencia a la dificultad de tantos fieles que precisan de la tutela jurídica y, sin embargo, en muchos casos tienen dificultad para acceder a los tribunales de la Iglesia<sup>96</sup>. Si bien la caridad y la misericordia, como dice Francisco en su discurso, «han impulsado a la Iglesia a hacerse aún más cercana a estos hijos suyos, yendo al encuentro de un legítimo deseo de justicia»<sup>97</sup>, es el derecho de los fieles (c. 221 en relación con el c. 1419 § 1) el que reclama dicha proximidad, para lo cual se requiere volver «a poner en el centro la figura y el papel del Obispo diocesano, o del Obispo eparquial en el caso

---

Obispos al santo padre Francisco, Ciudad del Vaticano, 24 de octubre de 2015, n. 55.

<sup>93</sup> Esa conclusión de la relación final de la XIV Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos fue citada por **FRANCISCO**, *Adhortatio apostolica post-synodalis Amoris Laetitia*, cit., p. 428.

<sup>94</sup> **FRANCISCO**, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, III, 22 de enero 2016, en *Quaderni dello studio rotale*, 23 (2016), p. 48 donde menciona el papa los «principi di gratuità e di prossimità ai fedeli, sanciti nella nuova legislazione processuale matrimoniale».

<sup>95</sup> Cf. **P.V. PINTO**, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Libreria Editrice Vaticana - Pontificia Università Urbaniana, Città del Vaticano, 1993, p. 95. Apunta Llobell que «no es completamente exacto decir que una diócesis, salvo cuando la sede está vacante, “no hay tribunal”. En realidad se quiere afirmar que no hay tribunal “vicario”, pues el obispo diocesano es juez ordinario propio desde el momento en que toma posesión de su oficio episcopal»: **J. LLOBELL**, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Ediciones Rialp - Instituto de Ciencias para la Familia, Madrid, 2014, p. 172.

<sup>96</sup> «Durante el reciente itinerario sinodal sobre la familia, habían surgido fuertes expectativas para hacer más ágiles y eficaces los procedimientos para la declaración de nulidad matrimonial. Muchos fieles, en efecto, sufren al ver que su matrimonio se acaba y a menudo están oprimidos por la duda si el mismo [sic] fue o no válido. Es decir, se preguntan si ya habría algo en las intenciones o en los hechos que impida la efectiva realización del sacramento. Pero estos fieles en muchos casos encontraban dificultad para acceder a las estructuras jurídicas eclesiales y percibían la necesidad de que los procedimientos fuesen simplificados»: **FRANCISCO**, *Discurso a los participantes en un curso organizado por el tribunal de la Rota romana*, 12 de marzo 2016 (en <https://bit.ly/3aVvFyC>: web consultada el 22-I-2021).

<sup>97</sup> *Ibidem*.





de las Iglesias orientales, como juez de las causas»<sup>98</sup>. Terminada la lectura del discurso escrito, el supremo legislador sacaba algunas consecuencias concretas derivadas de la potestad judicial del Obispo: tienen el derecho a crear su propio tribunal, tiene derecho a asociarse a otros para constituir un tribunal, si son de otra provincia eclesiástica con licencia de la Santa Sede, los tribunales regionales no son obligatorios, el Obispo es libre de permanecer o no en ellos<sup>99</sup>.

Las consecuencias prácticas resaltadas por el papa Francisco en el discurso recién citado, tuvieron su acogida en la resolución de las cuestiones interpretativas y de aplicación que resolvió la mesa de trabajo instituida por Francisco el 1 de junio de 2016 entre la Santa Sede y la Conferencia episcopal italiana<sup>100</sup>. La centralidad del Obispo en la reforma de MIDI quedaba también reforzada para el caso italiano, que tenía una particular normativa papal<sup>101</sup> derogada por MIDI<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> *Ibidem*. La web vaticana no da noticia de estas palabras del papa que no siguen el guion del discurso escrito, sin embargo, fueron publicadas como *mens legislatoris* en *Quaderni dello studio rotale*, 23 (2016), pp. 50-52.

<sup>100</sup> En un comunicado de prensa la CEI explicaba: «Non ha tardato a portare frutto l'intuizione con cui Papa Francesco lo scorso 1° giugno ha istituito un Tavolo di lavoro - coordinato dal Segretario Generale della CEI - per la definizione delle principali questioni relative all'attuazione in Italia della riforma del processo matrimoniale, introdotta dal Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. [...] il confronto si è concentrato sulle domande giunte alla Segreteria Generale dalle diocesi e schematicamente raggruppate in cinque ambiti: le modalità procedurali per la costituzione dei tribunali diocesani; il ruolo della Conferenza Episcopale Italiana nella costituzione dei tribunali d'appello; la condizione giuridica dei tribunali; alcuni aspetti inerenti all'organizzazione e alla gestione amministrativa dei tribunali; infine, problematiche collegate all'introduzione di un processo più breve, nei casi in cui la nullità è evidente e con il Vescovo diocesano che giudica» (<https://bit.ly/2KPMkcq>; web consultada el 22 de enero 2021). Para la carta del papa Francisco convocando la reunión cf. <https://bit.ly/3hxHD31> (web consultada el 22 de enero 2021). Comunicado oficial de la secretaría de la CEI acerca de los resultados alcanzados en la mesa de trabajo: <https://bit.ly/3pCKM4b> (web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>101</sup> Cf. PÍO XI, m.p. *Qua cura*, de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Italiae pro causis nullitatis matrimonii decidendis, 8 de diciembre 1938, en *AAS*, 30 (1938), pp. 410-413; SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Normae pro exsequendis litteris apostolicis «Qua cura» die 8 dec. 1938 motu proprio datis*, 1 de julio 1940, en *AAS*, 32 (1940), pp. 304-308. Cf. también F. ROBERTI, *De processibus*, I, in *Civitate Vaticana*, apud custodiam librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, 1966, 4ª ed., pp. 404-409.

<sup>102</sup> Cf. FRANCISCO, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 7 de diciembre 2015, cit.



En fin, en un nuevo discurso a los participantes de otro curso promovido por la RR, el Romano Pontífice pone de relieve el ministerio del Obispo «al que las nuevas normas reconocen un papel clave, especialmente en el proceso breve, ya que es el “juez nato” de la Iglesia particular»<sup>103</sup>.

El nuevo papel que MIDI señala como función propia de las conferencias episcopales, tiene que ver en parte precisamente con este principio. En efecto, las conferencias episcopales con su actividad deben «alcanzar a los fieles dispersos» pero respetando «absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular». Su misión es de estímulo y ayuda para que la puesta en práctica de la reforma del proceso matrimonial tenga éxito<sup>104</sup>.

A la luz de estos textos no parece descabellada la opinión de un autor cuando sostiene que desconocer esta opción tomada por MIDI (la centralidad del Obispo en la reforma propiciada por MIDI) significaría traicionar el sentido y espíritu de la reforma<sup>105</sup>. En efecto, «el núcleo de toda la reforma procesal del papa Francisco es la recuperación de la centralidad y la importancia de la función judicial del Obispo. De hecho, el diseño legislativo premia el carácter esencialmente diocesano de la jurisdicción local, la implicación directa del Obispo en la administración de la justicia y el respeto del principio de proximidad entre el juez y los fieles como criterios para reorganizar el aparato judicial eclesiástico»<sup>106</sup>.

Con estos datos y opiniones no resulta difícil deducir que la conversión de la justicia iniciada por MIDI no puede quedarse en una simple adaptación de los cánones del CIC a las normas que regulan los procesos de nulidad matrimonial. Debe ir más allá, porque la centralidad del Obispo en el desempeño de la función judicial en la Iglesia, que comentamos en estas páginas, afecta a la política legislativa que debe aspirar a recuperar la dimensión esencialmente diocesana de la función de justicia<sup>107</sup> para hacerla más cercana a los fieles.

---

<sup>103</sup> FRANCISCO, *Discurso a los participantes* (25 de noviembre 2017), cit., p. 1314.

<sup>104</sup> MIDI, Preámbulo, criterio fundamental VI: *La función propia de las Conferencias episcopales*, en AAS, 107 (2015), p. 960.

<sup>105</sup> «Disconoscere però la puntualità e chiarezza dell'opzione dei *Motu proprio* significherebbe tradire il senso e lo spirito del cambiamento normativo»: M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale*, cit., p. 58.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>107</sup> Cf. *ibidem*.



En la práctica, recuperar el papel relevante que las nuevas normas reconocen al Obispo implica muchas cosas, pero ante todo un cambio de mentalidad que supere la extendida opinión, criticada por Francisco, según la cual, el Obispo queda excluido de hecho del ejercicio personal de la función judicial<sup>108</sup>. Posiblemente, aunque se hicieran los cambios legislativos necesarios, tardaría en implantarse realmente la nueva mentalidad propiciada por MIDI, porque las inercias no son fáciles de enderezar. El papa Francisco decía en su discurso de 2019 a la Curia romana con motivo de las felicitaciones navideñas que «a menudo sucede que se vive el cambio limitándose a usar un nuevo vestuario, y después en realidad se queda como era antes. Recuerdo la expresión enigmática, que se lee en una famosa novela italiana: “Si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie” (en *Il Gattopardo* de Giuseppe Tomasi di Lampedusa)»<sup>109</sup>. Los cambios de mentalidad no vienen solos, son frutos de una intensa labor de formación intelectual que poco a poco va calando en las personas hasta alcanzar a las instituciones, porque en definitiva son las personas el motor de las transformaciones, como es bien conocido en la Iglesia. Difícilmente se producirá la renovación, en el campo al que nos estamos refiriendo, si sigue presente, en cierta medida, una cultura en la que el término ‘jurídico’ (o ‘judicial’) evoca inmediatamente algo formalista, externo a la vida auténtica de la Iglesia<sup>110</sup>. Por eso se estima en general, como una realidad marginal, que se trata de sobrellevar de la mejor forma posible, pero sin ver la trascendencia que tiene para la vida de los fieles y de la Iglesia misma. La dificultad para dotar a los tribunales de personas verdaderamente capacitadas y de medios suficientes a veces es más «ideológica» que real y se conecta con la preparación de los Obispos en este campo. Los prelados cuentan con la asistencia del Espíritu Santo, pero esta debe encontrar en ellos un terreno apto intelectualmente

---

<sup>108</sup> «El obispo diocesano siempre ha sido el *Iudex unum et idem cum Vicario iudiciali*; pero dado que este principio se interpreta, de hecho, excluyendo el ejercicio personal del obispo diocesano, delegando casi todo a los tribunales»: FRANCISCO, *Discurso a los participantes* (25 de noviembre 2017), cit., p. 1314. Más recientemente se reafirmaba en la misma idea con estas palabras: «Pero volvamos a la verdad: el juez es el obispo. Tiene que ayudarle el vicario judicial, tiene que ayudarle el promotor de justicia, hay que ayudarle; pero él es el juez, no puede lavarse las manos. Volver a esto que es la verdad del Evangelio»: FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial* (2021), cit.

<sup>109</sup> FRANCISCO, *Discurso a la Curia romana con motivo de las felicitaciones navideñas*, 21 de diciembre 2019 (en <https://bit.ly/39RhCYT>: web consultada el 22 de enero 2021).

<sup>110</sup> Cf. C.J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa*, cit., p. 44.



para dar el fruto debido (en el sentido de justo). La formación se revela, por tanto, como un requisito imprescindible. En especial una formación acerca de la existencia y la naturaleza del derecho en la Iglesia que ponga de relieve que derecho y justicia son esencialmente inseparables en la Iglesia<sup>111</sup>.

En segundo lugar, la centralidad episcopal debe contar con un respaldo normativo, lo cual requiere una relectura de las normas procesales, para que manifiesten claramente el protagonismo del Obispo. MIDI ha dado ya una orientación que se debería trasladar, *mutatis mutandis*, a la regulación común. Por ejemplo, el empeño que se ha puesto para que todo Obispo diocesano constituya su tribunal vicario para las causas matrimoniales debería servir para extenderlo a todo tipo de causas.

En tercer lugar, reclama la supresión de las mediaciones que vienen impuestas en algunos casos al ejercicio de la potestad judicial del Obispo. MIDI ya lo ha hecho para las causas matrimoniales de nulidad<sup>112</sup>.

En cuarto lugar, la centralidad del Obispo pide un replanteamiento de la competencia de los tribunales de primera instancia y del sistema de recursos<sup>113</sup>, para que no se trastoque la cercanía de los fieles a los tribunales que MIDI establece para las causas de nulidad de matrimonio y que no debería ser exclusivo de estas, sino una prioridad para todas las demás causas, sean contenciosas, administrativas o penales.

Se podrían añadir más concreciones, pero las señaladas parecen suficientes para dar una idea de la trascendencia de los principios que han guiado la reforma de MIDI cuando se proyectan al entero sistema tutelar de la Iglesia. Esperemos que, en los cambios que aún quedan por introducir, como se expuso al principio de estas páginas, para terminar de implementar la reforma, se noten ya algunos avances en ese sentido.

---

<sup>111</sup> Cf. *ibidem*, p. V.

<sup>112</sup> Cf. c. 1673 §§ 3-4; art. 8 § 2 Reglas MIDI; *Subsidio*, pp. 17-21.

<sup>113</sup> MIDI señala que «conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas», MIDI, Preámbulo, criterio fundamental VII: *La apelación a la Sede Apostólica*, en AAS, 107 (2015), pp. 960-961.